



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 15 FEB 2024

REF: DESPACHO COMISORIO No. 73/2023

COMITENTE: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA CUNDINAMARCA

PROCESO: EJECUTIVO No. 251754003003-2022-00823

Visto el anterior informe secretarial, y ante la imposibilidad de poder realizar la diligencia de secuestro programada para el día 7 de marzo de 2023, la misma será reprogramada para realizarla en otra fecha.

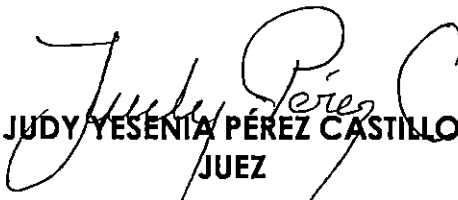
En consecuencia, se señala como nueva fecha, la hora de las **9:00 A.M.** del día **12** del mes **MARZO** del año **2024** para la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del demandado JOHN ALEXANDER LÓPEZ RAMÍREZ, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 170-8724 y 170-7931.

Por secretaría, y por el medio más expedito, comuníquesele al secuestre.

Se REQUIERE a la parte interesada para que el día de la diligencia, allegue las escrituras públicas de los inmuebles a secuestrar, a efectos de facilitar su identificación.

Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 15 FEB 2024

REF: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL No. 2019- 00039

DEMANDANTE: LUIS FELIPE DUQUE ALEMÁN

AMPARO LUQUE DE KARPF (CESIONARIA)

DEMANDADO: JOSÉ NICOLÁS BALLESTEROS PACHÓN

El mandatario judicial de la parte actora allega una liquidación actualizada del crédito, con el fin de que el Juzgado, le imparta su aprobación.

Al respecto, el profesional del derecho, debe tener en cuenta que la liquidación antes mencionada, procede cuando se han hecho abonos a la obligación, y/o cuando ha habido remate de bienes, eventos que en el caso sub judice no se evidencian.

Es pertinente señalar que en el presente asunto, el demandado, hizo un abono por valor de \$19.000.000.00, el cual fue tenido en cuenta por el Juzgado en proveído del 28 de octubre de 2021, éste, no aparece reflejado en la liquidación actualizada que se allegó.

Es de anotar que de darse alguna de las situaciones antes descritas, amerita una actualización del crédito, de lo contrario no tiene ningún sentido realizar dicha actuación por simple trámite, porque de aceptarse dicha tesis, se congestionarían los despachos judiciales actualizando liquidaciones de los múltiples créditos de los procesos que lo requieran, actuación que en algunos casos es dispendiosa, pues el despacho debe verificar la liquidación presentada por la parte interesada, mes a mes, aplicando las tasas de intereses fijadas por la Superintendencia Financiera.

De otra parte, la actualización del crédito, es de suma importancia en el evento de presentarse cambios sustanciales que la modifiquen, como por ejemplo un abono de dinero de la parte demandada, que indique que se debe modificar para establecer el nuevo monto del crédito, o si con dicho dinero, se pagó la totalidad de lo adeudado.

Así lo expuesto, y como quiera que no se encuentra ninguna razón de fondo que justifique la petición, el Despacho negará la misma, como en líneas subsiguientes, se dispondrá.

De otro lado y como quiera que también se solicita fecha para llevar a cabo la diligencia de remate embargado y secuestrado en este asunto, es del acceder a tal pedimento, como en líneas subsiguientes se dispondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

PRIMERO. NEGAR la liquidación actualizada del crédito por las razones expuestas.

SEGUNDO. Señalar como fecha la hora de las 10:00 del día 2 del mes de abril del año **2024**, para tenga lugar la diligencia de remate del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **170-3041**, el cual se encuentra legalmente embargado, secuestrado y avaluado, y que se realizará a través de la plataforma virtual Microsoft Teams.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del 40%. (Art. 451 del C.G.P.).

Se advierte a los interesados, que sus ofertas deben ser presentadas dentro de los cinco (5) días anteriores al remate, o el día de la subasta deberán presentar sus ofertas, al correo institucional J02prmpalpacho@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando su nombre completo, el valor de la oferta, copia del documento de identificación y copia del depósito judicial materializado como base para la licitación

La parte interesada deberá realizar y acreditar las publicaciones de rigor dentro del término legal, en cualquiera de los siguientes medios escritos: EL ESPECTADOR, EL NUEVO SIGLO, EL TIEMPO, LA REPÚBLICA conforme a lo estatuido por el artículo 450 del C.G.P.

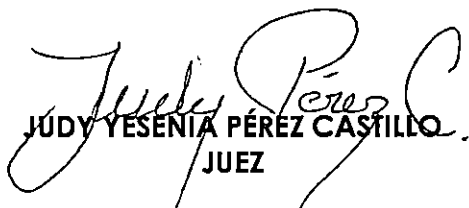
Alléguese certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Por secretaría, procédase a incorporar la orden de remate en el micrositio web de la Rama Judicial, a efecto de que los interesados puedan consultar sobre la diligencia.

Para efectos de consulta, los interesados podrán acceder a la página web www.ramajudicial.gov.co

Por último, se insta a los interesados, para que el día de la diligencia, se conecten a la plataforma virtual referida en líneas atrás.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 15 FEB 2024

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00011

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (CESIONARIO)

DEMANDADO: MANUEL ALEJANDRO ESTRADA CÁRDENAS

Para los efectos procesales a que haya lugar, téngase en cuenta la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial de la cesionaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 15 FEB 2024

REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00063

DEMANDANTE: JOHN ALEXANDER ROMERO GONZÁLEZ

DEMANDADOS: MIGUEL ÁNGEL CUBILLOS MERCHÁN Y OTRA

Visto el anterior informe secretarial, y como quiera que el secuestre designado en este asunto, no rindió las cuentas ordenadas en proveído de noviembre 16 de 2023, es del caso disponer de su relevo como en líneas subsiguientes se dispondrá.

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a designar un nuevo secuestre, ordenándole también al secuestre relevado que proceda a hacer entrega al nuevo auxiliar de los bienes cuatelados.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. RELEVAR del cargo de secuestre a ALC CONSULTORES, atendiendo las razones expuestas.

Por secretaría, y por el medio más expedito, líbresele comunicación.

SEGUNDO. En consecuencia, se designa como nuevo secuestre a **CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN LEGAL S.A.S.**, dirección **Calle 91 No. 87 – 47 Bogotá D.C.**, teléfonos **3016361737-3003828997**, correo electrónico **custodialegalsas@gmail.com** quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia.

TERCERO. ORDENAR a ALC CONSULTORES, para que por conducto de su representante legal y/o la persona autorizada, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación proceda a hacer entrega de los bienes cuatelados al nuevo secuestre, y rinda cuentas definitivas y comprobadas de su administración. Líbrese comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 15 FEB 2024

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00104

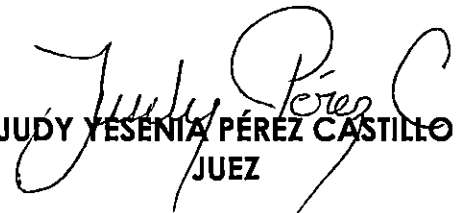
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S

DEMANDADOS: BRANDON SAMIR JUNCA MONROY Y OTRA

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, el Juzgado, con fundamento en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, ORDENA el emplazamiento de los demandados BRANDON SAMIR JUNCA MONROY y MARÍA ELISA MONROY JIMÉNEZ.

Por secretaría, procédase a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a la persona anteriormente mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO -
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 15 FEB 2024

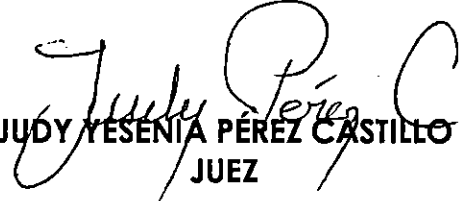
REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00139

DEMANDANTE: MARTHA RODRÍGUEZ

DEMANDADA: MARTIZA YOSA

Por el profesional del derecho deberá concretarse la anterior petición por ser la misma confusa. Téngase en cuenta que el memorialista, inicialmente señala tener conocimiento del lugar de notificación de la demandada, y luego, dice que, en caso de no ser, se oficie a la Alcaldía para que suministre tal dirección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 15 FEB 2024

**REF. PROCESO DE PERTENENCIA No. 2022-00213
DEMANDANTE: JOSÉ GERMÁN RINCÓN MALAVER
DEMANDADA: LILIANA RAMOS TORRES**

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante, hay que señalar que el mismo (desistimiento) se puede considerar como una renuncia voluntaria a sus pretensiones.

Al respecto, el Código General del Proceso en su artículo 314 señala que:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)“.

Que al confrontar la solicitud presentada con la norma invocada, se colige que la parte demandante muestra su intención voluntaria e incondicional de desistir de la totalidad de las pretensiones de la demanda, por lo que la solicitud se ajusta a los parámetros establecidos por el citado artículo 314, y por ende, debe aceptarse el desistimiento.

Que con la aceptación del desistimiento por parte del Despacho, no existe sustento legal ni fáctico para proseguir con el presente proceso, ya que el desistimiento, por mandato expreso de la normatividad procesal vigente, es una forma de terminación del proceso.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Hecho el anterior análisis, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 314 del C.G.P., se procederá a aceptar el desistimiento presentado por la parte demandante, y como consecuencia de ello se procederá a la terminación del proceso, advirtiéndole que no se condenará en costas por cuanto las mismas no aparecen causadas

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por la parte demandante.

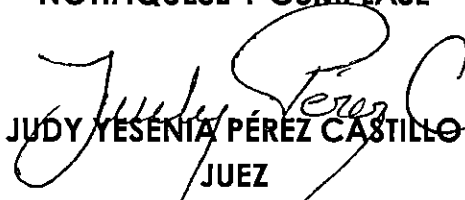
SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso de pertenencia instaurado por JOSÉ GERMÁN RINCÓN MALAVER en contra de LILIANA RAMOS TORRES.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda ordenada en este asunto. Por secretaría, ofíciase a quien corresponda.

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 15 FEB 2024

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00256

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: CARLOS EDUARDO PACHÓN SANTANA

Para los efectos procesales a que haya lugar, téngase en cuenta la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

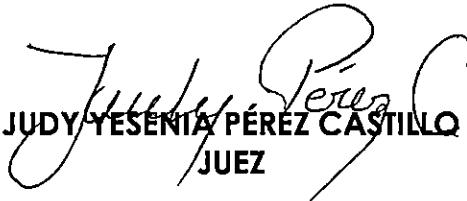
Pacho, 15 FEB 2024

**REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2023-00165
DEMANDANTE: HUGO RINCÓN QUINTERO
DEMANDADOS: EVIDALIA MATIZ BARRAGÁN Y OTROS**

El aquí demandante, le solicita al Despacho que se designe curador ad litem, por cuanto se acredita la publicación de la valla.

Al respecto, tenga el memorialista que una vez se acredite la inscripción de la demanda, se procederá de la designación del auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 15 FEB 2024

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00176

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CRISTHIAN CAMILO RIAÑO LARA

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, el Juzgado, con fundamento en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, ORDENA el emplazamiento del demandado CRISTHIAN CAMILO RIAÑO LARA.

Por secretaría, procédase a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a la persona anteriormente mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 15 FEB 2024

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00264

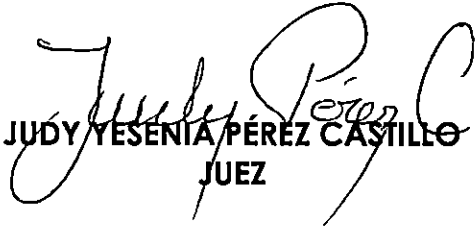
DEMANDANTE: OSCAR RAMIRO OSUNA MÉNDEZ

DEMANDADO: MANUEL ALFREDO PALACIOS CÁRDENAS

Previamente a darle curso al pedimento elevado, se deberá allegar la certificación expedida por la empresa de servicio postal que dé cuenta que el demandado no reside o no labora en la dirección en donde se intentó la notificación.

Tenga en cuenta el memorialista que los documentos allegados, no permiten establecer dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 15 FEB 2024

REF: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL No. 2023-00288
DEMANDANTE: CRISTHIAN CAMILO GUZMÁN QUIROGA
DEMANDADA: VICTORIA PATRICIA MARTÍNEZ

Teniendo en cuenta que el embargo decretado dentro de este asunto, fue inscrito como se advierte en el certificado de tradición allegado por la respectiva oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sería del caso comisionar para la diligencia de secuestro del inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-18372.

No obstante, al revisar el mencionado de tradición, se observa que en la anotación No. 4 aparece registrado un embargo con acción personal dentro del proceso ejecutivo de Pablo Emilio Casallas Gómez en contra de Victoria Patricia Martínez y que cursa en el Juzgado Promiscuo del Circuito de esta localidad. Embargo este que tuvo que ser levantado, con el fin de poder registrar el embargo decretado en este asunto, tal como se corrobora de la anotación No. 5.

Sobre la concurrencia de embargos el numeral 6 del artículo 468 del C.G.P., en el inciso 1, dispone lo siguiente:

"Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello".

De acuerdo a lo dispuesto por la norma invocada, y previo a comisionar para la diligencia de secuestro, se oficiará al Juzgado Promiscuo del Circuito de esta localidad, para que informe si dentro del proceso ejecutivo singular de Pablo Emilio Casallas Gómez en contra de Victoria Patricia Martínez, el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-18372 fue o no secuestrado. Que, en caso de que haya sido secuestrado, se sirva remitir, copia de la diligencia de secuestro para que obre dentro de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

OFÍCIESE al Juzgado Promiscuo del Circuito de esta localidad, para que informe si dentro del proceso ejecutivo singular de Pablo Emilio Casallas Gómez en contra de Victoria Patricia Martínez, el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-18372 fue o no secuestrado. Que, en caso de que hubiese sido secuestrado, se sirva remitir, copia de la diligencia de secuestro para que obre dentro de este proceso.

Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO .
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 15 FEB 2024

REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2024-00021

DEMANDANTE: BANCO ITAU

DEMANDADA: YUDY MARVEL CORCHUELO PUERTAS

El BANCO ITAU, actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva singular en contra de YUDY MARVEL CORCHUELO PUERTAS a fin de obtener el pago de una suma de dinero representada en un título valor – pagaré.

Revisado el libelo demandatorio y sus anexos, se advierte que se presentan unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de poder librar la orden de pago deprecada, siendo éstos los siguientes:

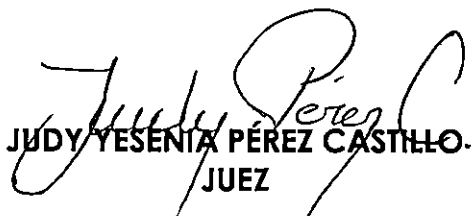
1.- Corrijase la razón social de la entidad demandante, como quiera que al revisar los certificados de existencia y representación, aparece como BANCO ITAU COLOMBIA S.A. o BANCO ITAU.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsane el defecto indicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen el defecto anteriormente anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 15 FEB 2024

REF: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL No. 2024-00023
DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO: RICHARD EDUARDO MONTILLA CARO

CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de RICHARD EDUARDO MONTILLA CARO, a fin de obtener el pago de una suma de dinero representadas en un título valor - pagaré.

Revisada la demanda, como los documentos anexos, se advierte que se presentan unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de poder librar la orden de pago deprecada, siendo éstos los siguientes:

1.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 74 del C.G.P., alléguese el poder para promover la presente acción dirigido al Juez de conocimiento como quiera que el mismo va dirigido a un Juez que no opera en este Municipio.

Asimismo, debe especificarse el título base de la ejecución, de modo tal que no haya lugar a confundirse el propósito del mandato con otro.

Tenga en cuenta el libelista que el poder allegado, no cumple con las exigencias de la norma invocada.

2.- De acuerdo a lo ordenado por el numeral 1º del artículo 82 de la misma obra, dirijase a la demanda al Juez de conocimiento.

3.- Con fundamento en el numeral 2º del artículo 82 ibídem, indíquese el domicilio del demandado.

4.- En atención a lo normado por el numeral 1 del artículo 468 del C.G.P., alléguese con una vigencia no superior a un mes a la fecha de presentación de la demanda el certificado de tradición del bien inmueble hipotecado.

Tenga en cuenta la libelista que el certificado allegado data del mes de noviembre de 2023.

5.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 62 del Decreto 2106 de 2019, alléguese la atestación notarial de que la escritura 484 del 11 de mayo de 2020 de la Notaría Primera del Círculo de Zipaquirá, es primera copia, y presta mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de la obligación.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

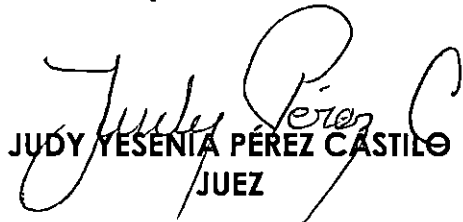
Tenga en cuenta el libelista que al revisar la escritura pública aportada, dicha constancia se echa de menos.

De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsanen los defectos indicados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ